

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2003/C 17/01	Tipo de cambio del euro	1
2003/C 17/02	Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados accesorios de tubería originarias de Tailandia	2
2003/C 17/03	Notificación, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, de la imposición de obligaciones de servicio público en determinadas rutas aéreas nacionales ⁽¹⁾	3
2003/C 17/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2997 — Accor/Ebertz/Dorint) ⁽¹⁾	5
2003/C 17/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.3024 — Bain Capital/Rhodia) ⁽¹⁾	5
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Consejo	
2003/C 17/06	Iniciativa de Austria con vistas a la adopción del Reglamento del Consejo por el que se fijan los criterios para determinar los Estados que puedan calificarse como terceros Estados seguros a efectos de asumir la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro por un nacional de un tercer país, así como una lista de terceros Estados europeos seguros	6

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

23 de enero de 2003

(2003/C 17/01)

1 euro =

Moneda			Moneda		
		Tipo de cambio			Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,0757	LVL	lats letón	0,6238
JPY	yen japonés	126,99	MTL	lira maltesa	0,4209
DKK	corona danesa	7,4365	PLN	zloty polaco	4,2222
GBP	libra esterlina	0,6638	ROL	leu rumano	35882
SEK	corona sueca	9,2458	SIT	tólar esloveno	230,8525
CHF	franco suizo	1,4635	SKK	corona eslovaca	42,502
ISK	corona islandesa	84,92	TRL	lira turca	1788000
NOK	corona noruega	7,406	AUD	dólar australiano	1,819
BGN	lev búlgaro	1,9554	CAD	dólar canadiense	1,6409
CYP	libra chipriota	0,57864	HKD	dólar de Hong Kong	8,3894
CZK	corona checa	31,458	NZD	dólar neozelandés	1,961
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,8616
HUF	forint húngaro	248,85	KRW	won de Corea del Sur	1264,59
LTL	litas lituana	3,4525	ZAR	rand sudafricano	9,5401

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados accesorios de tubería originarias de Tailandia

(2003/C 17/02)

La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/2002 del Consejo ⁽²⁾ («el Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada por Awaji Sangyo (Tailandia) Co. Ltd («el solicitante»), un exportador de Tailandia.

El alcance de la solicitud se limita al examen del dumping con respecto al solicitante.

2. Producto

El producto sujeto a reconsideración es determinado tipo de accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), cuyo diámetro exterior no exceda 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, originario de Tailandia («el producto afectado») actualmente clasificado en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90. Estos códigos NC se indican con carácter meramente informativo.

3. Medidas vigentes

La medida actualmente en vigor es un derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento (CE) n° 584/96 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1592/2000 del Consejo ⁽⁴⁾, sobre las importaciones de determinados tipos de tubería originarias de Tailandia.

4. Argumentos para la reconsideración

La solicitud conforme al apartado 3 del artículo 11 está basada en pruebas suficientes que indican, a primera vista, que las circunstancias en las que se establecieron las medidas han cambiado y que dichos cambios son de naturaleza duradera.

El solicitante alega, entre otras cosas, que los precios en el mercado interior de Tailandia, utilizados en las investigaciones previas a fin de determinar el valor normal, han disminuido perceptible y sustancialmente más que los precios de exportación del producto afectado de Tailandia a la Comunidad. Esto ha llevado a una reducción o a una eliminación del dumping. Por lo tanto, considera que para compensar las prácticas de dumping ya no es necesario mantener las medidas al nivel actual, establecido de acuerdo con el nivel de dumping previo.

5. Procedimiento para la determinación del dumping

Habiéndose determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para justificar una reconsideración provisional parcial, la Comisión inicia mediante el presente anuncio una reconsideración de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.

Esta investigación evaluará la necesidad de mantener, suprimir o modificar las medidas existentes respecto al único solicitante.

a) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios al solicitante y a las autoridades del país exportador afectado. Esta información y las pruebas correspondientes deberán llegar a la Comisión en el plazo establecido en la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus opiniones por escrito, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a facilitar pruebas en su apoyo. Esta información y las pruebas correspondientes deberán llegar a la Comisión en el plazo establecido en la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud deberá formularse en el plazo fijado en la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

6. Plazos

a) Para que las partes se den a conocer y presenten sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo antes mencionado.

b) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 84 de 3.4.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 182 de 21.7.2000, p. 1.

7. Alegaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las alegaciones y las solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) indicando el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 — 5/16
B-1049 Bruxelles

Fax (32-2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprobara que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

Notificación, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, de la imposición de obligaciones de servicio público en determinadas rutas aéreas nacionales

(2003/C 17/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, el Gobierno sueco ha decidido imponer obligaciones de servicio público a partir del 26 de octubre de 2003 en las rutas siguientes (ida y vuelta):

Kiruna-Luleå
Kiruna-Umeå
Gällivare-Luleå
Gällivare-Umeå
Luleå-Umeå.

Todas estas rutas se refieren a servicios de ida y vuelta entre municipios ubicados en regiones periféricas o en desarrollo a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2408/92. Los aeropuertos regionales de dichos municipios son importantes para el desarrollo económico de las regiones correspondientes. A falta de alternativas de viaje con un tiempo de transporte razonable, se justifican los enlaces aéreos regulares entre estos aeropuertos regionales y Estocolmo para garantizar un acceso aceptable y fomentar el desarrollo regional.

Las obligaciones de servicio público abarcan varios criterios que deberá cumplir la compañía aérea: frecuencia de los vuelos, capacidad de las aeronaves, horarios, tarifas máximas, etc. Dichos criterios se exponen a continuación.

Frecuencia mínima

En el cuadro 1 figura el número mínimo de idas y vueltas diarias, y los periodos correspondientes, para cada una de las rutas mencionadas anteriormente. Los horarios en estas rutas deberán permitir efectuar una ida por la mañana y una vuelta

por la tarde/noche, de tal modo que los viajeros puedan pasar el día en el lugar de destino.

Período	Días	Número mínimo de idas y vueltas diarias
Semanas 44 a 25	Lunes a viernes	2
Semanas 26 a 33	Lunes a viernes	1
Semanas 34 a 43	Lunes a viernes	2

Tipo de aeronave y capacidad

El número de asientos será de al menos 30 en cada vuelo.

El índice de ocupación se limita en cada tramo del enlace y en su totalidad. El índice de ocupación en un tramo del enlace no deberá superar una media del 80 %. Se aplicarán las mismas limitaciones a la totalidad del enlace.

La velocidad verdadera (TAS) será de al menos 200 nudos.

Se utilizarán aeronaves con cabina presurizada.

La capacidad mínima de carga/equipaje por pasajero en un avión con plena ocupación y en condiciones meteorológicas normales será de 20 kilogramos.

Tarifas

Deberán ofrecerse en cada vuelo tarifas reducidas para pasajeros en viaje privado, niños, jóvenes, estudiantes, jubilados y familiares del viajero principal.

Las tarifas y los horarios se distribuirán por medio de los sistemas globales de distribución establecidos (GDS).

Acuerdos de cooperación

Deberán aplicarse acuerdos entre compañías aéreas de conformidad con las prácticas vigentes en el mercado.

Regularidad del servicio

Al menos un 80 % de las salidas deberá producirse con menos de 5 minutos de retraso y al menos un 95 % con menos de 15 minutos de retraso.

La regularidad de los vuelos deberá ser del 99 % por trimestre.

Información, reservas y ventas

Deberá poder accederse fácilmente a información comprensible y completa antes de emprender el vuelo. Una información fiable es especialmente importante para las personas con discapacidad. Corresponderá a la compañía aérea difundir información correcta y actualizada sobre los horarios y las tarifas por medio de los sistemas de distribución y reserva. La reserva y la compra del billete deberán resultar fáciles para el viajero, de conformidad con las prácticas vigentes en el mercado.

Acceso

La compañía aérea deberá garantizar que se tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, de tal forma que:

- pueda procederse al embarque y al desembarque con tranquilidad, seguridad y dignidad,

- se mantengan durante todo el viaje el acompañamiento y otros servicios afines en caso de cambio de vuelo/de compañía,
- se proporcione información sobre los itinerarios y las posibilidades de viaje antes de emprender el vuelo,
- se proporcione información durante el vuelo (en una forma comprensible para las personas con discapacidad visual y auditiva),
- el viajero pueda reservar y comprar billetes sin dificultades.

Requisitos ambientales

Se trata de ofrecer servicios con el menor impacto ambiental posible, en una perspectiva de desarrollo sostenible del transporte. Deberán cumplirse los requisitos generales que se indican a continuación:

- la explotación y el mantenimiento deberán realizarse de tal forma que se reduzcan al mínimo los ruidos y emisiones nocivas de las instalaciones, los vehículos y las aeronaves,
- todos los equipos instalados que tengan un impacto ambiental deberán funcionar correctamente y explotarse de conformidad con las instrucciones correspondientes,
- las emisiones sonoras de las aeronaves no deberán superar los límites que establece el capítulo 3 del anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI).

Seguimiento de las obligaciones de servicio público

La compañía aérea que preste este servicio deberá presentar un informe trimestral a las autoridades competentes (Rikstrafiken) sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2997 — Accor/Ebertz/Dorint)**

(2003/C 17/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 23 de diciembre de 2002 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 302M2997. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.3024 — Bain Capital/Rhodia)**

(2003/C 17/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 19 de diciembre de 2002 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 302M3024. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

CONSEJO

Iniciativa de Austria con vistas a la adopción del Reglamento del Consejo por el que se fijan los criterios para determinar los Estados que puedan calificarse como terceros Estados seguros a efectos de asumir la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro por un nacional de un tercer país, así como una lista de terceros Estados europeos seguros

(2003/C 17/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra d) del punto 1 de su artículo 63,

Vista la iniciativa de la República de Austria ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su sesión de Tampere, el Consejo Europeo reiteró la importancia que la Unión y los Estados miembros conceden al respeto absoluto del derecho a solicitar asilo y acordó trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados a fin de lograr que ninguna persona sea repatriada a un país en que sufre persecución, lo que significa que se observará el principio de no devolución.
- (2) Basándose en las conclusiones de Tampere, el Consejo Europeo de Laeken convino en adoptar lo antes posible una política común en materia de asilo e inmigración que respete el equilibrio necesario entre la protección de los refugiados con arreglo a los principios de la Convención de Ginebra de 1951, la aspiración legítima a una vida mejor y la capacidad de acogida de la Unión y de sus Estados miembros.
- (3) El Consejo Europeo de Sevilla destacó que las medidas a corto y medio plazo para la gestión conjunta de los flujos migratorios deberían respetar el equilibrio necesario entre, por una parte, una política de integración de los inmigrantes legalmente establecidos y una política de asilo que respete los convenios internacionales, principalmente la Convención de Ginebra de 1951 y, por otra, la lucha decidida contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos. En este contexto, es importante garantizar una protección rápida y efectiva a los refugiados, desarrollando mecanismos para impedir que se abuse del sistema.

(4) Atendiendo al objetivo de crear un sistema europeo común de asilo, es deseable fijar criterios para determinar los Estados que puedan calificarse como terceros Estados seguros, así como elaborar una lista de terceros Estados europeos seguros con respecto a los cuales se puede suponer que ofrecen a los refugiados y solicitantes de asilo un nivel adecuado de protección contra la repatriación hacia sus países de origen, y por los que deben recibir a estas personas.

(5) Los terceros Estados enumerados en el anexo están vinculados por las obligaciones internacionales pertinentes (Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales) y han incorporado a sus legislaciones nacionales las normas establecidas en ellos. El análisis del acervo en el marco de las negociaciones de adhesión ha probado ya la aplicación y adopción del acervo de la Unión Europea en materia de asilo por parte de los Estados candidatos.

(6) La lista de terceros Estados seguros se revisará periódicamente a partir del estudio y la evaluación de los criterios resultantes de la aplicación y el cumplimiento de las normas para la protección de los refugiados y de los derechos humanos fundamentales que prevé el Derecho internacional.

(7) La Comisión vigilará el cumplimiento de las normas para la protección de los refugiados y de los derechos humanos fundamentales que prevé el Derecho internacional basándose en la información que le transmitan los Estados miembros, el ACNUR y otras organizaciones internacionales pertinentes.

(8) Tan pronto como los Estados incluidos en la lista pasen a ser Estados miembros de la Unión Europea, ya no serán considerados terceros Estados a los efectos del presente Reglamento, ya que estarán sujetos al sistema de Dublín.

(9) En aplicación del artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda y el Reino Unido han manifestado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO C ...

⁽²⁾ Dictamen de ...

(10) En aplicación de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sometida a su aplicación.

(11) El presente Reglamento aborda un aspecto de la creación de un sistema europeo común de asilo y, más en particular el aspecto de las normas mínimas sobre los procedimientos de los Estados miembros para la concesión o retirada del estatuto de refugiado. Una vez que el Consejo haya adoptado la Directiva sobre estas normas mínimas, para la que la Comisión presentó una propuesta en 2000, el presente Reglamento podrá derogarse para permitir la plena aplicación de las disposiciones adoptadas en cumplimiento de dicha Directiva.

ADOPTA EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definición de tercer Estado seguro

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por *tercer Estado seguro* todo Estado que haya ratificado la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, así como:

- a) el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y al menos, sus Protocolos nº 6 y nº 11, o bien
- b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y su (primer) Protocolo facultativo.

2. Existirá protección efectiva en un Estado con arreglo al apartado 1 cuando los solicitantes de asilo puedan acceder efectivamente a un procedimiento para la concesión del estatuto de refugiado con arreglo a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, tengan derecho a permanecer en él hasta la adopción de la resolución respectiva y gocen en él de protección contra los tratos inhumanos ocasionados por la repatriación, incluido el paso por otros países.

3. Los nacionales de terceros países que hayan penetrado en el territorio de un Estado miembro atravesando o procediendo de un tercer Estado que pueda ser considerado responsable de recibir o readmitir a dichas personas, y que soliciten asilo en el Estado miembro, estarán bajo la responsabilidad de ese Estado miembro para el examen de su solicitud de asilo, si se trata de un tercer Estado seguro.

Artículo 2

Lista de terceros Estados europeos seguros

Los terceros Estados que figuran en la lista del anexo se considerarán terceros Estados seguros a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 3

Adhesión a la Unión Europea

El presente Reglamento dejará de aplicarse con respecto a los Estados que figuran en la lista del anexo que se adhieran a la Unión Europea, a partir del momento en que dicha adhesión surta efecto.

Artículo 4

Modificación de la lista

1. La Comisión vigilará el cumplimiento, en los terceros Estados que figuran en la lista, de los criterios mencionados en el artículo 1 y, cada año presentará un informe al Consejo. Al evaluar los Estados, la Comisión se basará en la información que le transmitan los Estados miembros, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes.

2. Al presentar su informe al Consejo, la Comisión podrá hacer las recomendaciones o propuestas que considere apropiadas.

Artículo 5

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento no afectará a la competencia de los Estados miembros para fijar sus procedimientos relacionados con las solicitudes de asilo.

Artículo 6

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los Estados que figuran en la lista del anexo señalados con un asterisco. El Consejo tomará una decisión respecto de esos Estados en una fase posterior, de conformidad con el procedimiento aplicable a la adopción de modificaciones del presente Reglamento, tomando como base un informe de la Comisión en virtud del artículo 4. La Comisión presentará un primer informe al Consejo a más tardar el 30 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Consejo

El Presidente

...

ANEXO

Lista conjunta de los terceros Estados europeos seguros

Bulgaria *
Chipre
República Checa
Estonia
Hungria
Islandia
Letonia
Lituania
Malta
Noruega
Polonia
Rumania *
Eslovaquia
Eslovenia
Suiza
